Año de 1940 Viernes 12 de Julio Núm. 85

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de Junio de 1940 por la que se eleva el impuesto transitorio de restricción sobre la gasolina y sus mezclas.

Las dificultades crecientes en el suministro de petróleos y en el mercado de fletes obligan a intensificar las medidas restrictivas del consumo de carburantes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El impuesto de restricción sobre la gasolina y sus mezclas, creado con carácter transitorio por la ley de trece de Mayo pasado, se aumenta hasta un total de tres pesetas con setenta y cinco céntimos por litro a partir de primero de Julio de mil novecientos cuarenta, viniendo obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que determinó el decreto de trece de Mayo último.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acortar los períodos de descuento previstos en la disposición transitoria del mencionado decreto, en función del adelantamiento experimentado en la fijación de cupos.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 1 Julio, n.º 183).

2891

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de Julio de 1940 por la que se organizan las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La gran victoria alcanzada en nuestra Cruzada, hecha posible por la unidad de nuestro pueblo en un camino de heroísmo y sacrificio, señala en la Historia de nuestra Patria una nueva era, en la que, al amparo de nuestros valores eternos, hemos de afrontar, con espíritu viril y decidido, los grandes problemas que nuestra revolución entraña.

Es de los más destacados en este orden el de la educación, que mantenga a nuestro pueblo en la unidad y tensión de los días heroicos, que nos permitan realizar el propósito de la Nación en armas, para la que no es suficiente ya el viejo sistema del servicio militar obligatorio de los tiempos liberales con sus períodos de servicio y su tradicional divorcio entre el Ejército y el pueblo.

Es indispensable que la preparación espiritual, física y técnico-militar del ciudadano, se inicie en la edad más temprana y continúe renovada mientras se posean energías para empuñar las armas.

A estos fines responde la presente ley, por la que se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., guardia de la revolución nacional, la instrucción premilitar y postmilitar de los ciudadanos y mantener vivos en la masa nacional apartada de las filas del Ejército, el espíritu y virtudes que han de ser base de nuestro poderío.

Esta valiosa colaboración del Movimiento con el Ejército tendrá su más alta expresión en la formación militar de la intelectualidad española con la Milicia universitaria, que constituirá la valiosa cantera de que se nutrirán los cuadros complemeutarios de la oficialidad del Ejército.

De este modo se consagran y revalorizan aquellas felices improvisaciones que, lo mismo en nuestra guerra de la Independencia que en nuestra última Cruzada, hicieron de nuestros cuadros universitarios y escolares el núcleo principal de nuestros brillantes Oficiales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Milicia de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. tiene por misión mantener tenso el espíritu combativo de la juventud española, dispuesta en todo momento, a movilizarse al servicio de la Patria y a encuadrar la masa general de la Nación para instrucción premilitar, el servicio del trabajo o para aquellos actos que el Caudillo decrete.

Es, por tanto, función de la Milicia el educar e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación; mantener la preparación y educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra y realizar los de protección y defensa que les sean confiados.

Artículo segundo. La Milicia se organizará en las siguientes formaciones:

a) Fuerzas permanentes.— Estarán constituídas por los cuadros y efectivos indispensables para constituir dentro de cada provincia la oficialidad y milicia necesaria al orden interno del Movimiento, a la instrucción premilitar de la juventud y al encuadramiento de los efectivos de primera línea.

Organizará el número de unidades que los presupuestos permitan.

b) Milicia premilitar.--Encuadrará a los jóvenes afiliados desde los dieciocho años de edad (término de su permanencia en las Organizaciones Juveniles) hasta la edad de su ingreso en el Ejército, recibiendo la instrucción premilitar y de especialista adecuada, constituyéndose con ellas el número de Banderas correspondiente a sus efectivos.

c) Milicia de primera línea.—Comprende a los afiliados desde que son licenciados del Ejército hasta alcanzar la edad que la ley de Reclutamiento señale para el término del servicio militar.

Constituirán el número de Banderas que permitan los efectivos dentro de cada uno de los períodos de edad en que esta larga etapa se subdivida dispuestos siempre para ser movilizados.

El personal de la Milicia de primera línea se incorporará, caso de movilización de su reemplazo, a las correspondientes unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

d) Milicia de segunda línea.—Estará constituida por los afiliados a la Milicia desde la edad término del servicio militar hasta los cincuenta y cinco años, formarán el número de Compañías que sus efectivos permitan para constituir las fuerzas de retaguardia en los casos de movilización total de la Nación.

Artículo tercero. La Milicia universitaria estará compuesta por los jóvenes de edad superior a los dieciocho años afiliados al Movimiento y que cursen sus estudios en Universidades, Escuelas técnicas y Centros de enseñanza superior.

Recibirán en la Milicia preparación premilitar para el servicio de Oficial, y terminados sus estudios y alcanzado el grado de aptitud premilitar indispensable, ingresarán en el Ejército como Sargentos, y a los cuatro meses de servicio podrán obtener el empleo de Alférez de Complemento, con el que practicarán el servicio durante el tiempo reglamentario.

Artículo cuarto. Los afiliados a la Milicia premilitar, al alcanzar la aptitud militar, técnica y moral que los reglamentos determinen, obtendrán una reducción del tiempo de servicio en filas en la extensión que las disposiciones sobre reclutamiento señalen y dentro de las necesidades del servicio tendrán preferencia para elección de Cuerpo, entre los correspondientes a su preparación, así como para el disfrute de permisos y licencias temporales.

Artículo quinto. El personal de la Milicia se considerará como benemérito de la Patria, y el tiempo que sus miembros estén movilizados les servirá de abono como tiempo servido en las filas del Ejército, a todos los efectos, siendo acumulable, como servidos al Estado, para los funcionarios públicos. Del tiempo que se permanezca en las Milicias premilitar y de primera línea sin estar movilizado, pero dispuesto a serlo, se le abonará, si no tiene nota desfavorable, la cuarta parte a los efectos de ingreso en la Guardia Civil, Policía Armada y destinos que tengan señalada esta preferencia, computándose el tiempo por períodos de abono de seis meses completos.

Artículo sexto. Para destinos remunerados del Partido, será circunstancia recomendable, dentro de las específicas y de especialidad para el servicio, el pertenecer a la Milicia. También será motivo de preferencia en las distintas actividades de la Nación, a igualdad de las demás circunstancias reglamentarias, el pertenecer a la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. El personal de la Milicia disfrutará para concentraciones y actos que se determinen, las ventajas que para viajes concede la reglamentaria autorización militar. Asimismo, mientras permanezcan en la misma, tendrán derecho a licencia gratuita de caza y pesca.

Artículo octavo. Dentro del Movimiento los hijos de los pertenecientes a la Milicia tendrán preferencia entre los de los demás afiliados para el disfrute de becas, viajes de recreo, campamentos y demás beneficios de este orden.

Artículo noveno. Los servicios que impliquen desplazamiento fuera de la residencia, de duración superior a veinticuatro horas, serán sufragados por el Movimiento o el Estado, en forma y cuantía que reglamentariamente se señale. Si su duración fuere inferior a dicho tiempo, su jornal o haber será satisfecho por la entidad o empresa en que se encuentren colocados, previa certificación correspondiente, acreditativa del servicio prestado. Los que en actos del servicio resultasen muertos o heridos, serán equiparados para todos los efectos al personal del Ejército, y, en su caso, al de las fuerzas de Orden Público.

Artículo décimo. El personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los ejércitos de Tierra,

Mar y Aire, destinados a los cuadros permanentes de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será considerado en la situación de actividad, apartado b) de los artículos primero y segundo del decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, percibiendo sus haberes, premios, gratificaciones fijas y demás devengos con cargo al apéndice del «Presupuesto del Ministerio del Ejército».

Artículo undécimo. Las Milicias, en sus servicios, serán consideradas como fuerza armada y les serán de aplicación los preceptos del Código de Justicia Militar. Las persecuciones o menoscabo que pudieran sufrir sus miembros como consecuencia de los servicios que presten, o por el solo hecho de pertenecer a la Milicia, se considerarán como delitos de resistencia o agresión al régimen y castigados por la Jurisdicción Militar con las penas de arresto mayor a prisión correccional, según la gravedad del hecho a juicio de los Tribunales.

Artículo duodécimo. El mando directo de la Milicia lo ejercerá, por delegación del Caudillo, como Jefe directo, un General o Jefe del Ejército, y los mandos regionales por Jefes profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, asistidos del personal profesional de Complemento y Milicia indispensable. La Milicia, en cuanto participa de características generales a todas las fuerzas armadas, estará bajo la jurisdicción militar en análoga forma que las fuerzas de Orden Público; pero dependerá de las jerarquías superiores de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para todo lo que se refiera a los servicios y necesidades del Partido. En su función de instrucción premilitar se sujetará a las directivas, instrucciones e inspecciones del Ministerio del Ejército, y, en su caso, del de Marina o Aire.

Artículo décimotercero. Los afiliados a la Milicia, ya sea en colectividad, ya aisladamente, han de dar ejemplo constante de civismo y de asistencia a las Autoridades y prestarán aquellos servicios de urgencia para que sean requeridos, ya sea por las Autoridades legales o por las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

Artículo décimocuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley. Por la Jefatura Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por el Ministerio del Ejército, en su caso, a propuesta del Jefe directo de la Milicia se dictarán los reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo, a dos de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 8 Julio, n.º 199).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 21 de Junio de 1940 sobre aplicación del crédito consignado en el presupuesto vigente para Colonias y Cantinas Escolares.

La vigente ley de presupuestos, en la Sección correspondiente al Departamento de Educación Nacional, consigna, bajo el epígrafe «Instituciones complemetarias para Colonias y Cantinas Escolares», el crédito de 2.400.000 pesetas, sujeto a la reorganización que se acuerde. A este efecto,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO:

Artículo primero. El crédito global de 2.400.000 pesetas que figuran para Colonias y Cantinas Escolares, conjuntamente, en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto primero, subconcepto primero del presupuesto vigente, será dividido por partes iguales entre cada uno de aquellos servicios.

Artículo segundo. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para disponer del indicado crédito así fraccionado y para acordar las órdenes necesarias a tal efecto.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en los artículos anteriores y especialmente el decreto de veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en El Pardo a veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibañez Martín.

(Del B. O. del E. 4 Julio, n.º 116).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de Junio de 1940 rectificando la del 6 del mismo mes, publicada en el B. O. del día 16, referente a precios de venta al público de galletas.

Ilmo. Sr.: Publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 16-6-40, la orden de este Ministerio, del 6-6-40, referente a precios de venta al público de galletas, se han observado los siguientes errores:

En el artículo segundo: donde dice «5,75 pesetas por kilogramo», para las galletas finas de barquillo, debe decir «6,75 pesetas por kilogramo». Y en el artículo tercero: donde dice «En los envases de hojalata se hará constar el tipo de galletas, de acuerdo con la denominación, establecida en el artículo segundo», debe decir «En los envases de hojalata se hará constar el tipo de galletas, de acuerdo con la denominación establecida en el artículo primero y el precio de venta al público señalado en el artículo segundo».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I., muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 6 Julio, n.º 188).

2888

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de Junio de 1940 por el que se deroga, en todas sus partes, el decreto de 10 de Abril de 1936 por el cual se modificaba el artículo 66 del reglamento provisional sobre restricción de estupefacientes.

En el Real decreto-ley de treinta de Abril de mil novecientos veintiocho, estableciendo la restricción por el Estado en la distribución y venta de estupefacientes, se consigna, en su base treinta y tres, que los Inspectores Regionales habrán de ser Licenciados en Farmacia, como asimismo se dispone en el artículo sesenta y seis del reglamento para su aplicación, aprobado por el Real decreto de ocho de Julio de mil novecientos treinta, que la Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda derogado, en todas sus partes, el decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta y seis por el cual se modificaba el artículo sesenta y seis del reglamento provisional sobre restricción de estupefacientes, aprobado por Real decreto de ocho de Julio de mil novecientos treinta, en el sentido de que «la Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos no establecidos o por Médicos», y quedando, por tanto, en todo su vigor el artículo sesenta y seis del reglamento aprobado por Real decreto de ocho de Julio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de Julio de 1940 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto de 27 de Septiembre de 1939.

Ilmo. Sr.: El decreto de 27 de Septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola de 1939-1940, previene que el Ministerio de Agricultura sancionará con multas hasta 50.000 pesetas el abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas.

El artículo 11 del citado decreto confiere al Ministro el encargo de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de aquél.

En su virtud, dispongo:

Primero. Las multas a que se refiere el artículo noveno del Decreto de 27 de Septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940 serán impuestas: por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, hasta la cuantía de 1.000 pesetas; por el Director general de Agricultura, hasta 10.000 pesetas, y por el Ministro, hasta pesetas 25.000.

Segundo. Las multas superiores a 25.000 pesetas, hasta las 50.000 pesetas, que es el límite establecido por el citado decreto, se impondrán por el Ministro, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Tercero. Contra las multas qne se impongan, cabrán los recursos establecidos en el reglamento de Procedimiento Administrativo de este Ministerio, observándose en las notificaciones las formalidades prescritas en el mismo.

Cuarto. Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en la fecha de esta orden, podrán ser revisadas para acomodarlas a lo que en la misma se preceptúa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E. 7 Julio, núm. 189.)

2856

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Pedraza, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La Rades, Velilla y casco de la población.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2857

En cumplimiento de lo dispuasto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Caslroserna de Arriba, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2858

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Veganzones, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: La colindante a Sauquillo de Cabezas.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2859

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Alconada, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Dehesa de los Arroyos.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las genarales del mismo.

2860

En cumplimieeto de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de El Espinar en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La dehesa de Navalvillar: Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal: Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las ge.

nerales del mismo, de acuerdo con la circular de este Gobierno inserta en el B. O. de la provincia de 4 de Marzo último.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2861

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, de declara oficialmente extinguida la epizootia rabia en el término municipal de Boceguillas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Mayo de 1940 (B. O. del 8).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 6 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2900

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Labajos, con fecha 6 del actual, me comunica que al vecino de aquella localidad D. Pedro Domínguez Barrios, se le ha extraviado un potro de su propiedad y cuyas señas son las siguientes:

Potro de cinco años, pelo tordo, herrado de las cuatro extremidades, alzada la cuerda, cola y crin larga, con cabezada de cuero y con la oreja derecha un poco rozada por las correas de la cabezada.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 11 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2863

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

Instruído expediente por esta Junta para la enajenación de un edificio destinado a panera, propiedad de la fundación «Obra Pía de Miguel Pérez y María Serrano», sito en el pueblo de Cerezo de Arriba, travesía del Monje núm. 1, y cuya descripción es la siguiente:

«Un edificio destinado a granero, que mide una superficie de 81 metros cuadrados y linda por la derecha, entrando, con la misma calle, por la izquierda, con gotereo, y por el fondo, con calle de la Luna; se hace público por medio de la presente, que dicho expediente se encuentra de manifiesto en las oficinas de esta Junta (Plaza del Conde Alpuente, núm. 1), durante el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en los beneficios de la citada fundación puedan alegar por escrito en dicho plazo lo que estimaren conveniente respecto a su derecho y en relación con el mencionado expediente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 5 de Julio de 1940.—*El Gobernador civil-Presidente*, JOSÉ MALCAMPO Y FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

2864

Instruido expediente por esta Junta para la enajenación de una parcela de terreno propiedad de la Fundación «Hospital de la Encarnación» de esta Ciudad, sita en la calle del Gobernador Fernández Jiménez, y cuya descripción es la siguiente:

Ua superficie de forma heptagonal de 155 metros cuadrados, 84 centímetros cuadrados, que linda: frente, la calle expresada del Gobernador Fernández Jiménez; derecha y espalda, terrenos de propiedad particular, e izquierda, terrenos del Hospital de la Encarnación; se hace público por medio de la presente que dicho expediente se encuentra de manifiesto en las oficinas de esta Junta, Plaza del Conde Alpuente, núm. 1, durante el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en los beneficios de la citada Fundación puedan alegar por escrito en dicho plazo lo que estimaren conveniente respecto a su derecho y en relación con el mencionado expediente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 5 de Julio de 1940.—*El Gobernador civil-Presidente*, JOSÉ MALCAMPO Y FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

2874

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1940.—Mes de Julio de 1940

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	10.854,13
2.° Representación provincial	1.625
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	4.008,34
6.° Personal y material	35.583,20
7.° Salubridad e higiene	833,34
8.° Beneficencia	66.319,79
9.° Asistencia social	5.100
10.° Instrucción pública	5.152,08
11.° Obras públicas y edificios provinciales	160.510,63
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	416,67
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	416,67
18.° Imprevistos	833,64
19.° Resultas	75.000
Total	366.653,49

Segovia, 1.° de Julio de 1940.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 5 de Julio de 1940. — El Presidente, M. Martínez de Pisón. — El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2878

JEFATURA PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR NUM. 129

Fijando los precios de los despojos bovinos, ovinos y caprinos para su venta al detall

Fijados los precios de los despojos en matadero para las especies bovina, ovina y caprina por orden del Ministerio de Agricultura del 19 del pasado Junio, la venta al detall para el público en esta provincia, se ajustará a los siguientes precios, los cuales empezarán a regir desde el primero de Julio actual:

DESPOJOS DE VACA Y TERNERA	PRECIOS DE VENTA: MESES Julio, Agosto y Septiembre — Pesetas	PRECIOS DE VENTA: Durante los demás meses — Pesetas
Carne de cabeza con hueso	2,00 kg.	3,00 kg.
Morro	4,50 »	5,00 »
Patas	4,50 »	5,00 »
Callos	4,50 »	5,00 »
De todo (patas, morro y callos)	4,50 »	5,00 »
Lengua	6,50 »	7,50 »
Hígado	6,50 »	7,50 »
Corazón	5,00 »	7,00 »
Pulmón y bazo	2,00 »	3,00 »
Asadura de todo	5,00 »	6,00 »
Sesos (unidad)	3,00 »	4,00 »
Sangre	2,00 »	3,00 »
Cartilla	2,00 »	3,00 »

DESPOJOS DE LANAR Y CABRIO	
Lengua y carrillada	4,50 kg.
Asadura de todo	3,50 »
Callos	3,00 »
Cabeza (unidad)	2,00 »
Sesos (unidad)	1,50 »
Manos y pies	0,35 »

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 2 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2875

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SEGOVIA

CIRCULAR

Precio del nitrato adjudicado en la provincia

El cuadro de precios de nitrato, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 50, fecha 24 de Abril último, de aplicación del cupo de este abono que se concedió para el trigo, repartido en los meses de Marzo, Abril (alguno en Mayo), se ha rectificado en virtud de las reclamaciones formuladas, quedando en sus precios definitivos siguientes (vales del Servicio Nacional del Trigo):

Almacenes	Ferrocarril, acarreos, etc.	TOTAL al agricultor en el almacén del detallista (1)
Segovia	4,68	55,68
Yanguas	4,52	55,52
Ortigosa de Pestaño	4,38	55,38
Aranda de Duero	4,28	55,28
Peñafiel	4,18	55,18
Sanchidrián	4,33	55,43
Arévalo	4,28	55,28
Hontanares	5,08	56,18
Turégano	7,19	58,19
Aguilafuente	7,55	58,55
Sepúlveda	10,34	61,34
Carbonero el Mayor	4,77	55,77
Bernardos	4,71	55,71
Ayllón	6,81	57,81
Barbolla	7,85	58,85
Olombrada	6,40	57,40

Nota.—(1) Los totales al agricultor se han formado sumando el importe de ferrocarril y acarreos a 51 pesetas a que resultó el nitrato puesto sobre vagón en Santander, incluído el aumento de una peseta para el detallista, y de otra peseta para el distribuidor de primera mano.

Para el pago del nitrato concedido en segunda remesa para cultivos de regadío, patata y remolacha, que se está repartiendo en el presente mes y cuya distribución se efectúa con vales de la Central Nacional Sindicalista y de los Sindicatos Azucareros, regirán los siguientes precios según almacenes:

Almacenes	Ferrocarril, acarreos, etc.	TOTAL al agricultor en el almacén del detallista (2)
Segovia	4,60	66,70
Yanguas	4,44	66,54
Ortigosa de Pestaño	4,30	66,40
Aranda de Duero	4,20	66,30
Peñafiel	4,10	65,20
Sanchidrián	4,35	66,45
Arévalo	4,20	66,30
Hontanares	5,10	67,20
Turégano	7,11	69,21
Aguilafuente	7,47	69,57
Sepúlveda	10,26	72,36
Carbonero el Mayor	4,69	66,79
Bernardos	4,63	66,73
Ayllón	6,73	68,83

Nota.—(2) Los totales al agricultor se han formulado para esta segunda remesa sumando el importe de ferrocarril y acarreos a 62,10 pesetas a que resultó el nitrato sobre vagón en Santander, incluídos los aumentos de una peseta para el detallista, otra para el distribuidor de primera mano y los 0,10 pesetas para los Servicios Agronómicos.

Segovia, 9 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA 2846

Relación de señores panaderos a los que se instruye expediente por haber adquirido durante el mes de Mayo mayor cantidad de harina que la autorizada.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Q. M. — Exceso
Bernardos	Agapito Andrea	36	2,20
Cantalejo	Juliana Yubero	47	8,50
Cuéllar	Santiago Gómez	107	10,30
Marazoleja	Maximiano Antón	161	0,90
Pedraza	Tomás Cristóbal	309	30,97
Prádena	Tomás López	338	10,00

Estos expedientes han sido originados por infracción de lo dispuesto en el artículo 13 de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de Diciembre de 1938 para aplicación del decreto de 19 de Noviembre del mismo año.

Los señores comprendidos en la anterior relación, deberán presentar en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, verbalmente o por escrito, en las oficinas de la Sección Agronómica, los descargos que estimen pertinentes, para hacerlos constar en el expediente.

Se previene que las reincidencias darán lugar a propuesta de sanción mucho más rigurosa en los expedientes que por tal motivo se promuevan.

Se encarece a las Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que hagan llegar a conocimiento de los inculpados de su localidad noticia de este anuncio, sin perjuicio de la notificación directa que recibirán por conducto de la Alcaldía.

Segovia a 3 de Julio de 1940.—El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2866

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 del mes de Junio último, la aportuna propuesta de habilitación de crédito, importante diez mil pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Fuente el Olmo de Iscar a 2 de Julio de 1940.—El Alcalde, Norberto de la Fuente.

2851

CHATUN

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el actual ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaria municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho dias más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Chatún, 5 de Julio de 1940. — El Alcalde, Victoriano Sancho.

2871

VILLACASTIN

Habiendo sido rendidas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1939, quedan expuestas al público por término de quince días y cinco más, para que puedan examinarlas todos los que así lo deseen mientras las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villacastín, 2 de Julio de 1940.—El Alcalde, Marcelino Martín.

2876

Por jubilación voluntaria, por enfermedad del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, en virtud de lo cual se anuncía su provisión interinamente, de conformidad con lo prevenido, a cuyo fin los aspirantes, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, podrán soiicitarlo durante el plazo de ocho días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletin Oficial de la provincia; debiendo acompañar a las instancias cuantos documentos se exigen por el reglamento de funcionarios y presentarlos en esta Alcaldía debidamente reintegrados. La asignación de dicha plaza es de 3.076 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Villacastín, 3 de Julio de 1940.—El Alcalde, Marcelino Martín.

BRIEVA 2867

Don Eugenio Gil Sanz y don Francisco Escudero Bernal, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual de 1940.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de estas comisiones, por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas publicadas el día de hoy, se tendrá presente para esta elección las presentes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a la una de la tarde del día catorce de Julio, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escrita a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, siete contribuyentes vecinos y dos forasteros, para las dos Comisiones o sean tantos vocales como han de designarse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elacción se presencie por un Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de Repartos.

Brieva a 5 de Julio de 1940.—El Presidente, Eugenio Gil.—El Presidente, Francisco Escudero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2873

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por el presente se llama a los interesados y cuantas personas puedan facilitar antecedentes al Juzgado en relación a quiénes fueran los ocupantes de dos vehículos camiones al parecer, que en la noche del 3 al 4 de los corrientes fueron asaltados en el trayecto de la carretera de Madrid a La Coruña, desde San Rafael al Alto de los Leones de Castilla, sustrayendo de los mismos una rueda de automóvil marca Firestone; dos talegos conteniendo judías; una caja de cartón con ciento once macillos de cinta de goma, doscientos ochenta y dos peines o batidores, ciento noventa y siete lendreras, seis kilogramos de pan, unos seis litros de aceite, dos vestidos blancos para señora, usados, una bolsa de pana con una pequeña cantidad de guisantes verdes; citando a los propietarios de tales efectos para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10, dentro del término de ocho días, a los fines de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal, como desde luego se les hace a todos los perjudicados por medio del presente, por tenerlo así acordado en el sumario número 68 de 1940.

Dado en Segovia a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta.—Rodrigo Barrio.—El Secretario accidental, P. H:, Martín Alvaro.

2872

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesádo Juan Carballo Vaz, de 18 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y María, natural de Soito (Portugal), con residencia en esta ciudad, Paseo de don Segundo Rincón, número 2, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, decretada en el sumario número 39 del año en curso por lesiones y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Al propió tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a seis de Julio de mil nouecientos cuarenta.—Rodrigo Barrio.— El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

SEPULVEDA 2893

Don Juan Abad de la Serna, accidentalmente Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador don Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de don Gregorio Sanz Matesanz, vecino de Prádena, sobre reclamación de cien mil seiscientas pesetas de principal, intereses legales de esta suma desde el día del vencimiento de las letras base de estos autos, ciento noventa y una pesetas y sesenta y cinco céntimos de gastos de protesto, más las costas calculadas en treinta y cinco mil pesetas, contra los que se crean con derecho a la herencia de don Julián Sanz Matesanz; por el presente se requiere a dichos demandados, hoy en desconocido paradero, a fin de que en el término de seis días presenten ante este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Sepúlveda a seis de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Juez de 1.ª instancia accidental, Juan Abad. —El Secretario, Gregorio Bragado.

2852

FRESNEDA DE CUELLAR

Don Mauro Alonso de la Fuente, Juez municipal de Fresneda de Cuéllar.

Hago saber: Que en este mi Juzgodo y por D.ª Sotera Muñoz Pascual y su hijo don Serviliano García Muñoz, vecinos de Bernardos y Nava de la Asunción respectivamente, y como arrendatarios del molino titulado «Alvarado», sito en este término municipal, ha sido depositada la cantidad de setecientas cincuenta pesetas en concepto de la renta de dicho molino correspondiente a los meses de Enero a Junio del año actual, ambos inclusive, a razón de ciento veinticinco pesetas mensuales.

Lo que se anuncia al público en la forma reglamentaria, a fin de que la persona o personas que se crean con derecho a dicha renta, pasen por este Juzgado para hacerles entrega de la misma; debiendo acreditar para ello legalmente la propiedad del referido inmueble.

En Fresneda de Cuéllar a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Mauro Alonso.—El Secretario habilitado, Benito Alamo.

IMPRENTA PROVINCIAL